



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires, marzo

de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“FREIRE, MARIANO C/ LEZCANO CORVALAN, DOMINGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE) -ORDINARIO- (Expte N°. 14.609/21)**, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que:

RESULTA:

1) Con fecha 21 de marzo de 2021 se presenta Mariano Freire, por apoderado y promueve formal demanda por daños y perjuicios con más sus intereses, costas, costos y desvalorización monetaria contra Domingo Lezcano Corvalan y/o contra quien resulte tomador de la póliza y/o titular registral del automóvil marca Ford Escort, dominio CWC-014, al 16 de agosto de 2020.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”.

Relata que en la fecha mencionada, siendo aproximadamente las 14:00 hrs. circulaba al mando de su bicicleta por la Av. José E. Uriburu sentido hacia la ruta 25, cuando al llegar a la intersección con la perpendicular calle las Piedras, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, descendió del bípido a fin de encarar el cruce a pie arrastrando el biciclo al tiro sobre la senda peatonal ubicada en el lugar. Dice que cuando tuvo el paso expedito, comenzó a cruzar la intersección de esquina a esquina para arribar al otro lado de la encrucijada -vereda de Av. José E. Uriburu- donde se encuentra ubicado el ingreso al supermercado Carrefour.

Sigue relatando que fue en dichas circunstancias resultó embestido en la parte izquierda de su cuerpo por el sector frontal del automóvil marca Ford Escort, dominio CWC-014 conducido por el demandado Domingo Lezcano Corvalan quien circulaba a excesiva velocidad sobre la última avenida mencionada -en sentido desde la ruta 26 hacia la ruta 25- y omitió respetar su prioridad de paso. Señala que por el impacto cayó pesadamente sobre el pavimento.



Indica que luego del atropellamiento y por tardar la ambulancia, un automovilista lo socorrió y lo trasladó en su automóvil al Hospital Sanguinetti de Pilar, dónde se constataron sus lesiones físicas: latigazo cervical y fuertes dolores de nuca, lesión lumbar y dorsal, lesión cortante en ceja izquierda con necesidad de 4 puntos de sutura y politraumatismos varios.

Atribuye al demandado la exclusiva responsabilidad en la producción del accidente por circular a excesiva velocidad, sin tener el dominio del rodado a su cargo, no respetar su prioridad de paso en calidad de peatón y provocar los daños que se reclaman en los términos de los art. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia y doctrina.

En cuanto a los daños y perjuicios, reclama por: a) gastos de curación asistencia médica, farmacéutica, implementos de rehabilitación la suma de \$9.200, b) incapacidad sobreviniente la suma de \$410.000, c) gastos de traslado la suma de \$8.900, d) daño moral la suma de \$ 205.000, e) daño psíquico la suma de \$170.000, f)daño estético la suma de \$155.000 y g)gastos por tratamientos: por tratamiento psicológico la suma de \$66.600; por rehabilitación kinesiológica la suma de \$38.500 y por cirugía estética la suma de \$105.000.

Ofrece prueba, funda en derecho, y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas.

2) Con fecha 24 de junio de 2021 se presenta el Dr. Franco Ortolano, en su carácter de letrado apoderado de “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”, conforme copia de poder que acompaña.

En primer término y si bien reconoce que el vehículo marca Ford Escort, dominio CWC-014, se encontraba asegurado a la fecha del accidente de autos en la compañía de seguros que representa bajo póliza n°14400863, opone excepción de falta de legitimación pasiva por falta de cobertura financiera, púes aduce que a la fecha de ocurrencia del hecho, dicha cobertura se encontraba suspendida por falta de pago del premio. En consecuencia, interpone una defensa de no aseguramiento y rechaza la citación en garantía cursada. Asimismo, denuncia el límite de la cobertura asegurativa.

Subsidiariamente, contesta la citación en garantía.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Formula una negativa genérica de los hechos invocados por el actor. Desconoce y niega la documental que se adjunta a la demanda.

Impugna y cuestiona los montos que integran las partidas resarcitorias.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva de caso federal.

3) Con fecha 12 de julio de 2021 se presenta Domingo Lezcano Corvalan, por derecho propio y contesta demanda.

En primer término, realiza una negativa genérica de los hechos invocados. Desconoce el contenido y la autenticidad de la documental acompañada por la parte actora que no sea objeto de expreso reconocimiento.

Luego, reconoce el hecho, sus circunstancias de tiempo y lugar pero difiere en cuanto a la mecánica narrada por la parte actora.

En efecto, relata que el día y hora señalados se encontraba circulando al mando de su vehículo Ford Escort, dominio CWC-014, por la Av. José E. Uriburu de Pilar, Provincia de Buenos Aires, con sentido sur a norte, en compañía de su hija. Aclara que la avenida referida tiene dos carriles para cada sentido de circulación, que se encuentra dividida por un boulevard y que a la altura de la intersección con la calle Las Piedras existe un semáforo.

Sigue relatando que al arribar a la intersección de la avenida con dicha calle, corroboró que tenía la luz en verde para continuar su camino, cuando fue sorprendido por el accionante quien se lanzó a cruzar la avenida sin asegurarse que podía hacerlo, pues el semáforo allí ubicado se encontraba en rojo para su paso. Agrega que ante tan intempestiva maniobra del accionante no pudo evitar la colisión a pesar de haber accionado el freno de emergencia.

Señala que luego de producido el impacto detuvo inmediatamente el rodado y que asistió al actor y lo trasladó al hospital más cercano. Señala que luego se dirigió a la Comisaría Primera de Pilar para dejar asentado lo sucedido.

Imputa la exclusiva responsabilidad en la ocurrencia del hecho al actor, pues dice que se lanzó a cruzar la avenida sin respetar la luz del semáforo que vedaba su paso.



Niega, impugna y cuestiona los montos que integran las partidas resarcitorias.

Solicita pluspetición inexcusable.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva del caso federal.

4) Con fecha 09 de agosto de 2021 la parte actora contesta el traslado de la declinatoria de cobertura opuesta por “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”.

Asimismo, plantea la inoponibilidad del límite de cobertura asegurativa a la víctima opuesto por la aseguradora.

Con fecha 30 de agosto de 2021 la citada en garantía contesta el traslado conferido con fecha 23 de agosto de 2021, párrafos 2º y 3º.

5) Con fecha 08 de septiembre de 2021, se abrió a prueba el planteo de declinatoria formulado por la citada en garantía “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”.

Con fecha 16 de febrero de 2022, hice lugar a la defensa de no seguro opuesta por la citada en garantía y ordené desvincularla del proceso.

Con fecha 18 de febrero de 2022 la parte actora interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento del 16 de febrero de 2022.

Con fecha 30 de agosto de 2022, la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó el pronunciamiento apelado.

Con fecha 27 de septiembre de 2022 la citada en garantía interpuso recurso extraordinario contra la resolución del 30 de agosto de 2022.

Con fecha 08 de noviembre de 2022, la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, desestimó el recurso interpuesto por la citada en garantía.

6) Con fecha 23 de noviembre de 2022 recibí la causa a prueba por el término de cuarenta días, de conformidad con lo solicitado por la parte actora con fecha 22 de noviembre de 2022.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por los litigantes y proveídas conforme da cuenta el certificado de fecha 24 de junio de 2024.

7) Con fecha 19 de junio de 2025 declaré la clausura de la etapa probatoria y puse los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar la parte actora 20/10/25 y la citada en garantía con fecha 24/10/25.

Alegatos incorporados digitalmente a las actuaciones en la oportunidad del llamamiento de autos para sentencia.

8) Con fecha 12 de diciembre de 2025 llamé autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida y,

CONSIDERANDO:

I.-Conforme resulta de los escritos introductorios, la parte actora y el demandado, se encuentran contestes respecto de la existencia del accidente ocurrido el día 16 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 14:00 hrs., en la intersección de la Av. José E. Uriburu y calle Las Piedras de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, en el que participó el vehículo marca Ford Escort, dominio CWC-014, conducido en dicha oportunidad por el demandado Domingo Lezcano Corvalan y resultó embestido el actor; pero discrepan en cuanto a las circunstancias que lo ocasionaron, la mecánica del accidente, la conducta asumida por el peatón y se imputan recíprocamente la responsabilidad por el hecho. Además, resultan cuestionados los daños reclamados y el alcance de cada partida resarcitoria.

Mientras el demandado atribuye la culpa del accidente al propio actor al indicar que apareció en forma imprevista y se lanzó a cruzar la intersección sin observar que la luz del semáforo le impedía su cruce; éste señala que el conductor demandado fue el exclusivo responsable del hecho, por haberlo embestido cuando se encontraba cruzando en forma reglamentaria por la senda peatonal el cruce señalado arrastrando su bicicleta y el demandado no respetó su prioridad de paso.

II.- Normativa aplicable:



II.-1) Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015) y este es el supuesto que se da en la especie, dado que por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 16 de agosto de 2021, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.-2) En orden a las características del hecho debatido en autos y por tratarse de un accidente de tránsito, no cabe duda que la cuestión debe regirse por las prescripciones contenidas en el art. 1769 del CCCN.

Ahora bien y en principio, cabe destacar que en el Código vigente a partir del 1º de agosto del 2015, las reglas básicas de la responsabilidad civil no han cambiado esencialmente y sí se acuerda otra función a la responsabilidad además de la resarcitoria que es la preventiva (art. 1708 y 1710 y ss.).

Tratándose de la función resarcitoria el art. 1716 establece el deber de reparar, en tanto la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.

En el art. 1717 se define la antijuridicidad como cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada y se admiten los factores de atribución del daño tanto objetivos o subjetivos, y, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1721), definiéndose sus alcances en los arts. 1722, 1723 (objetivos), 1724 y 1725 (subjetivos).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

El art. 1726 se refiere a la relación causal, disponiendo que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño y se unifica la extensión del resarcimiento dado que excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. En el art. 1727 se definen los tipos de consecuencias y la regla en materia de prueba de la relación de causalidad está contenida en el art. 1736.

El daño resarcible se conceptualiza en el art. 1737: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva y la regla en materia de prueba del daño está prevista en el art. 1744.

Específicamente en los supuestos especiales de responsabilidad se contempla en el art. 1769 el caso de los accidentes de tránsito y en este punto se prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758).

En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852). Conforme el art. 1758 se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección o el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de tal atribución y en tales casos el agente se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario (cf. art. 1722 del CCCN). En cuanto a la responsabilidad objetiva el art. 1723 del CCCN describe que ésta opera cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado.

He citado las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994 en materia de responsabilidad civil y no dejo de destacar que en este caso son aplicables aquéllas que



regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s.) y la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757, 1758, 1769 y conc.).

III.- Conforme estos lineamientos le incumbe al agente demostrar la causa ajena para liberarse, tal como desde siempre sostuvo nuestro máximo Tribunal en torno a la obligación a su cargo de demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (CSJN, in re: "Empresa de Telecomunicaciones c./ Provincia de Buenos Aires, 22/5/87, "L.L.", 1988 D 285 y nota de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), pues al damnificado en un accidente de tránsito sólo le corresponde acreditar el hecho; el causante del daño carga con el deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero (CNCiv., Sala E, 7/8/73, "L.L.", 153 449, fallo 31.076 S; Sala, D, 8/2/94, "L.L.", 1994 D 393 y 13/5/98, "L.L.", 1999 D 211, comentado por Areán, Beatriz, "Colisión plural", en "Revista de Derecho de Daños", 2002 1 37; Sala G, 2/8/93, "L.L.", 1994 C 85).

“Esta presunción, si bien juris tantum, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquel sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que, incluso un estado de duda, es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, p. 393, ap. f y jurisprudencia citada en notas 33 a 35). Especialmente y en este tipo de casos jurisprudencialmente se ha establecido que "la responsabilidad del propietario o guardián del vehículo que embiste a un peatón, solo puede ser excusada total o parcialmente si acredita que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, bastándole al damnificado probar el hecho y su contacto con la cosa. Por lo tanto, concierne a la demandada para relevarse de responder, demostrar que medió culpa de la víctima, y en grado tal que fuera suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio..." (conf. CNCiv. Sala B, septiembre 1-1999, ED. 188-301).

Con ello quiero decir que la aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un vehículo y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

consecuente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado, no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente.

Por todo ello, teniendo en cuenta que ambas partes se atribuyen responsabilidad en cuanto a la ocurrencia del hecho, analizaré la prueba de autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.- Análisis de la prueba producida:

IV.-1) Causa penal:

De las constancias de la IPP n°14-02-9332-20/00 sobre s/lesiones culposas (art.94 del Cód. Penal) vtma. Freire Mariano, que tramitó ante la Unidad Funcional nro. 3 Descentralizada de Pilar del Depto. de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que fueron remitidas digitalmente con fecha 10/08/21; surge que con fecha 11/11/20 se resolvió el archivo de las actuaciones, por entenderse que no se encontraron elementos suficientes de convicción para la prosecución de la investigación.

Al respecto se ha decidido que el archivo de las actuaciones... tiene los mismos efectos que el sobreseimiento provisional (cfr. CNCiv., Sala G, 30-11-98, “Almeira Chialvo María Julia c/ Reyes Andino Daniel”, Base Micro CDS/ISIS, sumario N° 12060; íd., Sala A, 6-6-96, “De Angelis Alejandro c/ Billone José”, íd., sumario N° 8650) y no obstante dicho pronunciamiento, corresponde en estas actuaciones determinar el grado de responsabilidad que le cupo a los protagonistas en la producción del hecho dañoso para establecer o no la procedencia del reclamo indemnizatorio.



Del acta labrada con fecha 16 de agosto de 2020 en la comisaria interviniente surge que el oficial en servicio de ese día tomó conocimiento de parte del Hospital Sanguinetti de Pilar que siendo las 15:00 hrs. había ingresado por guardia un masculino identificado como Freire Mariano, quien se había lesionado en un accidente de tránsito y había sido trasladado al nosocomio en un vehículo particular conducido en dicha oportunidad por Domingo Lezcano Corvalan. Además, se informó que la víctima quedaba en observación en dicho hospital y que el conductor se hizo presente en la dependencia policial y manifestó espontáneamente que siendo aproximadamente las 14:00 hrs. circulaba por la arteria Ruta 8, en dirección hacia la ruta 25 y que en la intersección con la calle Las Piedras colisionó con un sujeto masculino que circulaba a bordo de una bicicleta a quien identificó como Freire Mariano. Se asienta que llamaron a la ambulancia pero que como tardaba tomó la decisión de trasladarlo en su vehículo particular hasta el hospital donde quedó en observación y luego se acercó a la comisaría para narrar lo ocurrido.

Obra el examen de visu de la bicicleta y de éste resulta que poseía daños en la rueda trasera, que se encuentra doblada, descentrada y dañada. Se agregaron fotografías en blanco y negro poco nítidas.

Asimismo, obra el examen de visu del rodado marca Ford, modelo Escort, dominio CWC-014. Se indica que éste a simple vista poseía daños en el parabrisa del lado del acompañante, sus cristales rotos y que en ese sector se encontraba el vidrio hundido hacia el interior del auto. También se acompañan fotografías en blanco y negro y poco nítidas.

Respecto del lugar del hecho se realizó la inspección ocular y se informó que la Av. José Uriburu resulta ser de asfalto, de doble sentido de circulación vehicular, de tránsito fluido en horas diurnas disminuyendo en horas nocturnas y que la arteria Las Piedras, es una calle de asfalto de doble sentido de circulación vehicular de tránsito fluido en horas diurnas disminuyendo en horas nocturnas.

Obra el croquis del Google Maps donde se ubica el lugar del hecho.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Asimismo, el mismo día del accidente obra la declaración testimonial de Mariano Freire, quién relata que ese día siendo las 14:00 hrs. se encontraba sobre la vereda derecha de la Av. José Uriburu intersección con la calle Las Piedras frente al Carrefour, dice que había llegado a ese lugar a bordo de su bicicleta de color azul de la cual descendió y que desde ese lugar llevando la bicicleta a tiro se dispuso a cruzar la avenida de esquina a esquina por la senda peatonal con el fin de llegar al otro lado de la avenida donde se encuentra el ingreso del supermercado. Cuenta que cuando se encontraba por la mitad de la senda peatonal y de manera inesperada fue embestido por un vehículo que circulaba a alta velocidad por la Av. José Uriburu en sentido a Pilar, que el conductor del rodado se acercó y lo asistió junto a otras personas que estaban en el lugar, que aparentemente llamaron a una ambulancia y que como tardaba mucho, el conductor del vehículo decidió llevarlo en ese medio al Hospital Sanguinetti de Pilar. Cuenta que posteriormente le dieron el alta por lo que se acercó a la dependencia.

Por otro lado, en la misma fecha obra la declaración testimonial de Ignacio Fabiani, quien relata que ese día siendo las 14:00 hrs., se encontraba caminando a la parada de colectivos ubicada sobre la Av. José Uriburu intersección con la calle Las Piedras y que logró ver que de la misma vereda un sujeto masculino que llevaba una bicicleta de color azul se dispuso a cruzar de esquina a esquina sobre la senda peatonal y fue colisionado por un vehículo marca Ford Escort, de color oscuro, que circulaba a alta velocidad por la Av. José Uriburu en sentido a Pilar. Dice que ante esta situación se acercó a asistir al hombre a quien le prestó su celular para llamar a un familiar.

IV.-2) Prueba en el marco de estas actuaciones. Responsabilidad:

Tal como fue indicado en los apartados precedentes no se discute la ocurrencia del hecho, sí su mecánica y su forma de producción. Sin embargo – y desde ya adelante- ninguna prueba se ha producido que permita tener por acreditada la versión de los hechos expuesta por el demandado (cf. art. 377 del CPCCN).

En este punto, resulta clara, precisa y esclarecedora la declaración de Ignacio Fabiani, efectuada el mismo día del hecho en



la sede policial, quien describió lo sucedido en términos coincidentes con lo relatado por el accionante en su demanda.

El testigo refirió las circunstancias de tiempo y lugar del suceso, identificó al rodado involucrado, señaló que el actor se encontraba cruzando la avenida por la senda peatonal llevando su bicicleta a cuesta y que pudo observar cuando fue colisionado por un vehículo marca Ford Escort, de color oscuro que circulaba a alta velocidad por la Av. José E. Uriburu en sentido a Pilar.

En cuanto al testimonio prestado en sede penal, cabe señalar que el hecho que no haya sido ratificado en esta sede no le resta valor probatorio. Ello así, por aplicación del principio de “adquisición procesal”, en tanto la causa penal ha quedado incorporada a este pleito en forma definitiva, beneficiando o perjudicando por igual a los litigantes. Por otro lado, aun cuando la prueba de testigos de la causa penal se haya producido sin el control recíproco de las partes, ello no le quita valor probatorio ni viola el principio de defensa en juicio, pues en el proceso civil las partes tienen la oportunidad de arrimar las pruebas de descargo que estimen convenientes (CNCiv, Sala J “Rodríguez, Joaquín c/ Patricio, Martín E. s/Daños y Perjuicios).

A las constancias referidas cabe agregar que el demandado, al relatar lo sucedido en el marco de estas actuaciones, sostuvo que la intersección donde ocurrió el hecho se encontraba regulada por un semáforo y que el actor habría iniciado el cruce con la luz roja que le impedía avanzar.

Sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento en la prueba producida.

En efecto, de la visualización del lugar del hecho a través de la plataforma [Google Maps](https://maps.app.goo.gl/FasrNUGYxPfQozcL7) (<https://maps.app.goo.gl/FasrNUGYxPfQozcL7>), se advierte que el semáforo existente sobre la Av. José E Uriburu se encuentra emplazado a metros de la intersección y en el punto de cruce y su objetivo es regular la circulación vehicular sobre la avenida, más no el cruce de los peatones. De allí que no resulta verosímil la versión expuesta en la contestación de demanda.

A eso sumo que de las constancias de la causa penal- en particular de la declaración del testigo presencial- surge que el actor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

se encontraba cruzando por la senda peatonal llevando su bicicleta cuando fue embestido por el vehículo demandado, sin que en ningún momento se hiciera referencia a la existencia de alguna señal que prohibiera el paso del peatón.

De tal modo, frente a la ausencia de elementos que permitan tener por acreditado que el actor hubiese iniciado el cruce contrariando una señal lumínica que le vedara el paso, no puede otorgarse entidad al eximente de responsabilidad expuesto por la parte demandada.

En tales condiciones, corresponde destacar que quien se encontraba al mando de la cosa riesgosa era el demandado, sobre quien pesaba el deber de conducir con máxima diligencia, manteniendo el pleno dominio del rodado y adaptando las precauciones necesarias al aproximarse a una intersección con senda peatonal demarcada, ámbito en el cual resulta razonablemente previsible la presencia de peatones intentando el cruce de la calzada.

Es sabido además que, la prioridad en el cruce en cabeza del peatón debe ser siempre respetada. En tal sentido se ha señalado que “el conductor de un rodado debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición de detener instantáneamente el vehículo que maneja, si algún obstáculo se antepone en su marcha, pudiéndoselo considerar incurso en culpa si así no lo hiciera” (CNCiv., Sala A, 8/11/99, “Morel, Laura V. c/ Raviolo Velásquez, Miguel A. y otros s/ daños y perjuicios”).

Asimismo, es obligación de todos los conductores guiar con el máximo de atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado a los fines de poder afrontar las contingencias del tránsito, entre las que se encuentra el peatón distraído e incluso el imprudente (cfr. CNCiv., Sala H, abril 5-995, “Cezer de González Celia c/ González Sergio Gustavo s/ sumario”, rev. E.D. del 7-2-96, pág. 1, con nota del Dr. Jorge Enrique Martorell “El peatón, usuario de la vía pública”); máxime si se trata de un conductor profesional, tal como ocurre en el caso en tanto el vehículo embistente fue un taxímetro.

Por otro lado, señalaré que, en casos como el presente, las eventuales pautas de exoneración de responsabilidad para quien



aparece como causante del daño deben ser apreciadas con máxima medida. Para que la culpa de la víctima tenga aptitud para liberar por completo al dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa es fundamental que éste pruebe que la negligencia de aquélla constituyó la única causa del daño, hecho que en modo alguno aconteció en este proceso a la luz de la normativa aplicable (cf. art. 356 del CPCCN), de allí que pesará sobre el accionado y su aseguradora los efectos negativos de la orfandad probatoria indicada.

En consecuencia, no cabe más que concluir en la exclusiva responsabilidad en la producción del evento dañoso de Domingo Lezcano Corvalan, en su condición de conductor y asegurado del automóvil marca Ford Escort, dominio CWC-014 (ver constancias de la causa penal y conteste de la citada en garantía) (conf. lo prescripto por los arts. 1721, 1722, 1723, 1725, 1757, 1758, 1769 y cc. del CCCN), por lo que deberá responder por las consecuencias del accidente, en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento y los daños probados (cfr. arts. 1726, 1727, 1734, 1736, 1737, 1739 y cc. del CCCN).

V.- Condena a la aseguradora:

Tratamiento del planteo de inoponibilidad del límite de cobertura del seguro a la víctima opuesto por la citada en garantía:

V.- 1) La citada en garantía “Liderar Compañía General de Seguros S.A.” en su conteste y al reconocer el contrato de seguro manifiesta que la cobertura presenta un límite de \$1.000.000 por acontecimiento.

Por su lado, la parte actora, en su conteste del 09 de agosto de 2021, desconoció la documental y el límite de cobertura invocado, y solicitó que se declare la inoponibilidad de dicho límite respecto de la víctima.

Corrido el respectivo traslado el mismo fue contestado por la citada en garantía con fecha 30 de agosto de 2021.

A todo ello sumaré que frente a la defensa de no seguro opuesta por la citada en garantía, con fecha 23 de noviembre de 2021 se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

presentó el informe pericial contable donde resulta que el riesgo cubierto presentaba un límite de cobertura de \$ 1.000.000 (respuesta al punto 2 c).

V.- 2) Al respecto, indicaré que el límite de la cobertura se refiere al monto indemnizatorio en concepto de capital de condena más no al correspondiente a los conceptos de gastos y costas (CNCiv., Sala H, “Calabria, Claudia Marcela c/ Gulino, Oscar Alberto y otro s/daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o Muerte)”, del 25/11/2020), respecto de los que rige el artículo 111 de la ley 17.418, en virtud del cual la aseguradora debe responder por dichos rubros aun cuando exceda el límite de la cobertura. E igual suerte siguen los intereses devengados como consecuencia del capital de condena, éstos también serán a cargo del asegurador, aún por encima de la suma asegurada (CNCiv., Sala H, “Montaño Cuellar Wilson Yonatan c/ González Enciso Guadalupe Inés y otro s/ daños y perjuicios”, Exp. 4.486/2020, del 3/11/2022).

A todo ello cabe señalar que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por la mora en el pago del siniestro, pues, de no incluírselos, podría darse el caso de que el retardo o resistencia extrajudicial o judicial del asegurador perjudique sólo al titular del interés asegurable, lo cual configuraría una prerrogativa vedada y privada de efectos conforme lo dispuesto por el art. 344 del CCCN y contrario al principio de buena fe (cf. Compiani, M. F. – Facal, C. “Problemática en torno a la limitación de la prestación de los seguros de responsabilidad civil en Argentina”, Revista Ibero – Latinoamericana de Seguros, CNCiv., Sala J, del 27/07/2020, en “M.F.A. c/Corporación Médica de Gral. San Martín S.A, s/Ds. y Ps.”). Estos accesorios tienen su causa en la mora y en el uso que hizo la aseguradora de esos fondos desde el día que ocurrió el hecho dañoso; cuando podría haber acudido al depósito desde el inicio conforme lo prevee la parte final del inc. a) del art. 110 de la LS.

Además de lo expuesto en cuanto al alcance y extensión de la cobertura asegurativa no puedo dejar de señalar que en las causas “Flores” (Fallos: 340:765) y “Aimar, María Cristina y otro c. Molina, José A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte)”, la CSJN sostuvo que la obligación del asegurador de reparar el daño



tiene naturaleza contractual y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuerza jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil (cons. 12, “in re” Flores”). Vale decir, cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada en una acción de daños y perjuicios, su ejecución contra el asegurador no puede exceder el límite de la cobertura, pues el artículo 118 de la Ley de Seguros sólo reconoce el derecho de ejecutar la condena en la medida del seguro (CNCiv., esta Sala, “Piva, Vanina S. c/ Club Atlético y Social s/ daños y perjuicios”, del 22-11-2016).

Por otro lado, también se ha decidido que en épocas de elevada inflación, como ocurre en los tiempos actuales, aplicar de manera literal la suma histórica convenida, produce como efecto indeseado que cuanto más se dilate el cumplimiento de la cobertura, más desprotegidos estarán tanto el asegurado como la víctima, toda vez que el vínculo asegurativo de carácter obligatorio se habrá vuelto irrisorio y meramente nominal, es decir, inidóneo para enjugar una mínima parte del daño. Una solución distinta equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de promover un juicio que se dilata en el tiempo, con la certeza de que su obligación siempre estará circunscripta a una suma determinada e inalterable. Esta conducta, reñida con los intereses del propio asegurado, es contraria al principio de la buena fe (art. 10 CCyC) y, por tanto, es deber de los jueces evitar las consecuencias de semejante proceder (CNCiv., Sala M, Sala “Hermosilla, Elizabeth c/ Aguilera, Andrés A. s/ daños y perjuicios”, del 20-5-2019; ídem, “Sione, Claudia y otro c/ Santana, Matías O. s/ daños y perjuicios”, del 7-12-2021).

En consecuencia, y si bien resuelvo desestimar el planteo de inoponibilidad del límite de cobertura a la víctima opuesto por la actora corresponde -en orden a la condena dispuesta en el considerando IV.- último apartado- extenderla a “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”-, hasta el límite de cobertura aprobado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentre vigente al momento del pago de la condena.

VI.- Rubros resarcitorios:

Acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de los rubros que integran la pretensión resarcitoria del actor quien reclama por: a) gastos de curación asistencia médica, farmacéutica, implementos de rehabilitación la suma de \$9.200, b) incapacidad sobreviniente la suma de \$ 410.000, c) gastos de traslado la suma de \$8.900, d) daño moral la suma de \$ 205.000, e) daño psíquico la suma de \$170.000, f) daño estético la suma de \$155.000; g) gastos por tratamientos: por tratamiento psicológico la suma de \$66.600; por rehabilitación kinesiológica la suma de \$ 38.500 y por cirugía estética la suma de \$105.000.

En cada caso se reclamó lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.

Ahora bien, en primer término es preciso indicar que para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (cf. art. 1739 del CCCN), por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que presenten tales características.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, t. I, p. 309, n°248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral que contemplaba en su art. 1083 el Código Civil derogado ahora se denomina de “reparación plena” (conf. art. 1740 del CCCN) y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por pago en dinero o en especie.

De manera tal que constituye también un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su



cuantificación, por el otro, en tanto que de lo que se trata finalmente es de establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004-A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

VI.-1) Incapacidad sobreviniente, daño psíquico y daño estético y cirugía estética futura:

VI.-1) a) Establece el art. 1738 del CCCN que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Específicamente, tratándose de una indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica el art. 1746 del CCCN señala que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante al determinación del capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se contempla la procedencia de la indemnización por incapacidad permanente aunque el damnificado continúe realizando una tarea remunerada y aun cuando otra persona le deba prestar alimentos (art. 1746, última parte del CCCN).

Este artículo reemplaza el art. 1086 del Código Civil derogado y contempla el daño patrimonial por incapacidad permanente recogiendo el criterio amplio aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la incapacidad psicofísica importa la alteración a la plenitud humana.

Tal es así que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto 31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo n° 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Por su parte y siendo que el porcentaje incapacitante que pudiese padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos “físico y psíquico”, porque -en rigor- si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, “Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.”, Expte 37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala n° 261.021 del 2/3/2000).



Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio a doptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre las actividades concretas de la víctima, aquéllas que ésta se vio privado de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.

En las indemnizaciones por incapacidad o muerte el citado art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación nos fija un patrón en torno a su cuantificación. El empleo de fórmulas matemáticas proporciona una metodología común para supuestos similares y su resultado nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Así para utilizar criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima –acreditados en el expediente–, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

Cabe señalar también que si bien existen diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) se trata en esencia de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2021, pág. 2).

En este punto, entiendo que este cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

González, op. cit., T 2a, pág. 504). Por ende, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno. Es sabido que cuando se trata de una incapacidad provocada por lesiones, el daño emergente no puede medirse sólo en función de la ineptitud laboral, sino que ello también debe ser ponderado a partir de toda la vida de relación de la víctima, en consideración a sus condiciones personales, como el sexo, la edad y el estado civil, entre otras. En ese orden de ideas, se decidió que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación y, por ello, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho, variables en cada caso particular pues para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., Sala H, in re “Jara Trinidad Agustín y otro c/ Sfiligoy Adrián José Francisco y otros s/ Daños y perjuicios” Expte. N° 110.022/2009, agosto de 2015) (CNCiv., Sala H, “Griguelo Patricia Miriam C/ Velasco César Pablo y otro S/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 11865/2018, del 17/11/2021). A la luz de estas consideraciones en los apartados siguientes trataré el tema relativo a la cuantificación de esta partida.

VI.- 1) b) Además de lo expuesto en orden a lo establecido por el art. 1746 del CCN, señalaré que el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).



Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomas vs. Torres, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinzal, jupri: 254.4.9.r64).

También es preciso señalar que, comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisibile...Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, "Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios", ídem., Sala F, "Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios", del 01/10/09).

VI.- 1) c) El actor reclama por este concepto de incapacidad física sobreviniente la suma de \$ 410.000 y por daño psíquico la suma de \$170.00 Además reclama por daño estético la suma de \$40.000 y por cirugía estética futura la suma de \$105.000:

El actor señala que luego del accidente y ante la tardanza en la emergencia de la ambulancia fue socorrido por el conductor del rodado demandado quien lo trasladó en su automóvil al Hospital





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Sanguinetti de Pilar. Dice que como consecuencia del hecho sufrió latigazo cervical y fuertes dolores de nuca, lesión lumbar y dorsal, lesión cortante en ceja izquierda con necesidad de 4 puntos de sutura, traumatismo de hombro, izquierdo con pérdida de fuerza y movilidad, golpazo en el sector izquierdo de la cadera ocasionándole dificultades e intensos dolores al caminar y al realizar las tareas diarias, pérdida del incisivo lateral izquierdo de su dentadura postiza y politraumatismo en las muñecas y manos a consecuencia del golpe padecido. En cuanto al aspecto psicológico dice que también sufrió un daño en dicho carácter.

De las constancias de la causa penal surge que el oficial de servicio de la comisaría interviniente tomó conocimiento por parte del Hospital Sanguinetti de Pilar que siendo las 15:00 hrs. había ingresado por guardia un masculino identificado como Freire Mariano, quien se había lesionado en un accidente de tránsito y que había sido trasladado al nosocomio en un vehículo particular. Además, se informó que la víctima quedaba en observación en dicho Hospital.

En el marco de esta causa, el día 27/03/23 el Hospital Juan Cirilo Sanguinetti remitió copia de la historia clínica del actor de fecha 16/08/20, con diagnóstico presuntivo de politraumatismos por haber sufrido accidente en la vía pública.

Ahora bien, con fecha con fecha 24/11/23, se acompañó el informe pericial médico en su aspecto físico que fue impugnado y cuestionado por la citada en garantía con fecha 09/02/24 y con fecha 06/04/24 fue acompañado el informe pericial complementario en su faz psicológica, que también fue impugnado y cuestionado por la citada en garantía con fecha 16/04/24, pero al respecto entiendo que dichas impugnaciones no dejan de ser insustanciales y carentes de fundamento científico como ser el dictamen del consultor técnico que autoriza el art. 458 del CPCCN y además que las explicaciones fueron acabadamente brindadas por la experta, -quien ratifica sus dictámenes con fecha 03/06/24-, por ello admito y valoro el informe técnico, con más sus explicaciones, a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 477 del Código Procesal y teniendo especialmente en cuenta que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la



imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág.720 y jurisprudencia allí citada; Morello Sosa Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, pág. 416 y sus citas; del voto del Dr. Hugo Molteni publicado en L.L. 1991 A, pág. 358 y libre n° 375.513 del 19/9/03).

La perito evaluó al demandante y sus antecedentes y describe los resultados de los exámenes complementarios solicitados.

Expone que como consecuencia del accidente el actor sufrió traumatismo de columna vertebral, lesión cortante en ceja izquierda con necesidad de 4 puntos de sutura, traumatismo de hombro izquierdo con pérdida de fuerza y movilidad y traumatismo en el sector izquierdo de la cadera y que como tratamiento recibió reposo y AINES -puntos periciales 1) y 2)-.

Determina que en la actualidad presenta secuela de traumatismo bilateral de cadera y omalgia de hombro izquierdo.

Por otro lado, recomienda la realización de un tratamiento de rehabilitación kinésica, de aproximadamente 20 sesiones, a razón de dos sesiones semanales. Estima el costo de \$ 5.000 la sesión -punto pericial 4)-.

Señala que las secuelas que presenta el actor guardan relación lógica con el accidente -punto pericial 8)-.

Describe que el actor presenta una cicatriz no dolorosa en el arco superciliar izquierdo de 3 cm lineal que la tapa los pelos de la ceja. Al respecto indica que no se considera necesario la realización de cirugía estética alguna -puntos periciales 10) y 11)-.

Concluye que el actor presenta en la actualidad secuela de traumatismo bilateral de cadera y omalgia de hombro izquierdo que lo incapacita en forma parcial y permanente en un 12% del Valor Obrero Total y Total Vida, según el Baremo Atube-Rinaldi.

Con relación al aspecto psicológico y conforme surge del informe pericial complementario se indica que teniendo en consideración el psicodiagnóstico acompañado y elaborado por la Lic. Yanina B. Garber, el actor presenta en la actualidad un trastorno por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

estrés postraumático crónico moderado que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10% del Valor Obrero Total y Total Vida

Por ello, recomienda el inicio de un tratamiento psicoterapéutico individual con un profesional Lic. en Psicología, que consistirá en una sesión semanal, por un período no menor a 12 meses de duración y estima el costo por sesión en \$5.000.

VI.- 1) d) Reclamo por daño estético y por costo de cirugía estética futura:

En este punto el accionante indica que al examinar su cuerpo especialmente en el sector de la ceja izquierda se aprecia una alteración en su dinámica estética que constituye un daño. Cita jurisprudencia y además, reclama el costo de una cirugía estética que entiende debe practicarse para intentar la recuperación de las funcionalidades del esquema corporal lesionado.

El daño estético no representa un ítem independiente, ni debe ser valorado dentro de la partida por incapacidad sobreviniente, sino que ha de ser ponderado conjuntamente con el daño moral cuando por sí mismo no ocasiona una merma en los ingresos del damnificado.

La lesión estética puede ser fuente de daño económico no solo frente a la grave hipótesis que implica la pérdida de la aptitud laborativa (total o parcial), sino cuando genera dificultades en el campo del trabajo por perturbar la vida social o cuando se produzcan pérdidas de oportunidades productivas, por la inseguridad que se crea en el sujeto/víctima y la desventaja comparativa con otros.

En la especie, se describe la cicatriz que se encuentra en el arco superciliar izquierdo de 3 cm lineal y que la tapa los pelos de la ceja.

No se formula consideración alguna con relación al daño estético, ni tampoco se le otorga al accionante porcentaje alguno de incapacidad debido a ello, ni mucho menos se expide el perito respecto de una cirugía estética reparadora. Esta omisión no fue objeto de pedido de explicaciones, ni fue motivo de cuestionamiento por parte del accionante, de modo que entiendo que estas afecciones no resultan debidamente acreditadas.



En consecuencia y por no encontrarse acreditada la partida en tratamiento (cf. art. 377 del CPCCN), rechazaré los montos reclamados en concepto de daño estético y por costo de cirugía estética futura.

VI.- 1) e) En orden a las pautas de valoración de las lesiones, también se ha sostenido que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, "Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.", del 5/02/01).

En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5º); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).

En el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabián c/ Pcia. de Bs. As. s/ daños y perjuicios" 29/6/04 Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).



De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendré en cuenta no solo los porcentajes de incapacidad otorgados (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividades le restan al damnificado y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

Acciarri señala que para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables “corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Daños, 2021-1, p. 42/44) (Del voto del Dr. Sebastián Picasso, CNCiv., Sala A, “Casco, Oscar Maximiliano c/ Hurtado, Julio Cesar s/ Daños y perjuicios”, Expte. n.º 1775/2019, del 10 de febrero del 2022).

El accionante no denuncia en su demanda cual es su actividad lucrativa, dicho extremo surge en su declaración jurada acompañada con el escrito inicial de fecha 28/05/21 en el expediente homónimo sobre beneficio de litigar sin gastos, dónde dice que actualmente no tiene trabajo en relación de dependencia y que sus ingresos provienen de la jubilación que percibe que asciende a \$ 17.000 y que esporádicamente realiza trabajos de mantenimiento eléctrico en distintos hogares por los que percibe en promedio otros \$10.000 por mes. Ahora bien, ello sólo ha sido denunciado, no ha sido objeto de probanza alguna, ni mucho menos se acreditó el monto que percibe en concepto de jubilación.

A todo ello agrego que el citado art. 1746 del CCCN prevé la reparación de dos clases diversas de incapacidad: la resultante de disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas (incapacidad laboral) y la que resulta de la repercusión de esa disminución en las “actividades económicamente valorables”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Esta última no se refiere a la producción de rentas, sino a “las actividades de la vida social que son económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas”.

En el caso entiendo que nos encontramos frente al segundo caso dado la edad de la víctima al ocurrir el hecho y su condición de jubilado. En estos supuestos tratándose de un jubilado la incapacidad puede provocar una insuficiencia material para desenvolverse por sí, no siempre reemplazable y por tanto no siempre tasable por personal contratado (Zavala de González, Resarcimiento de daños, tº 2, Hammurabi, 2ª ed. ampliada Pág. 64 y 416).

Tal como lo expresó nuestro Máximo Tribunal en varias oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva; pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN, “Fallos”: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:11 56; 326:874).

En este contexto y dadas las condiciones personales señaladas indicaré que el actor se encuentra casado, es jubilado, que vive con su mujer que también es jubilada y que cobra la mínima.

A todo ello agregaré que para formular el cálculo pertinente a través de [- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL -](#) y tendré en cuenta los siguientes datos:

a) e 1 salario por hora con retiro para el personal doméstico para tareas generales (quinta categoría) al mes de febrero de 2026, que asciende a la suma de \$ 3.298,88 -conforme información suministrada por la Unión Personal Auxiliar de Casas Particulares https://upacp.org.ar/?page_id=26745-; por un total de 4 horas diarias por 4 días a la semana, es decir por un total de 16 días por mes (monto total de \$ 211.128,32) por mes en un total de 13 meses, que arroja la suma de \$ 2.744.668;



- b) que a la fecha del accidente la víctima contaba con 74 años y por un plazo hasta los 75 años;
- c) tomaré además el 100% del valor del ingreso anual comprometido y,
- d) aplicaré una tasa de descuento del 4 % anual, (expresión como porcentaje y decimalizada); equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión.

En consecuencia, todas estas variables aplicadas a cualquier fórmula de renta constante no perpetua de base anual (cualquiera sea su nombre), arroja el monto de \$ 2.639.104, que considero apropiado y ajustado a las constancias de autos.

Por todo ello y razones expuestas, admito la partida en tratamiento y fijo su cuantía por incapacidad sobreviniente, de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO (\$ 2.639.104.-)**.

Refiero que liquidé el importe de esta partida según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del CCCN) y no dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

En cuanto al aspecto psíquico del daño señalo que tuve en cuenta aquél que persista y que no logre remitirse con el tratamiento que se aconseja, concepto también solicitado por el actor y que será objeto de consideración y cuantificación en el siguiente acápite.

VI.- 2) Costos por tratamientos psicoterapéutico y de rehabilitación kinesiológica futuros:

Es sabido que uno de los requisitos del daño resarcible es que sea cierto, y no meramente hipotético o conjetural (conf. Llambías, Obligaciones, t. I, pág. 277; Bustamante Alsina, Teoría general de la responsabilidad civil, Abeledo Perrot, 1993, 8 ed., pág.168; Orgaz, A., El daño resarcible, pág.95), de modo que no corresponde admitirlo si falta certeza suficiente sobre su ocurrencia, pues ello impide dar sustento a la condena. El daño futuro no escapa a esas exigencias. Al respecto, señala Orgaz que es aquél que aún no se ha producido pero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

que aparece desde ya como previsible prolongación o agravación del daño actual según las circunstancias del caso y la experiencia de vida (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, pág. 71).

En concreta referencia a los gastos médicos futuros, señala Zavala de González que si bien su admisibilidad no requiere seguridad de que el daño se producirá sino un suficiente grado de probabilidad y, para acreditarla es indispensable contar con una opinión pericial que revele que la aspiración al beneficio terapéutico es razonable (conf. Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, 2 a, pág. 128).

El fin de este rubro es estipular una indemnización para compensar los tratamientos a los que deberán someterse los accionantes como consecuencia del hecho dañoso.

Así se ha establecido jurisprudencialmente que “la reparación de los gastos por tratamiento debe prosperar en la medida en que el mismo resulte necesario para el restablecimiento integral del damnificado, según lo evaluado por el perito interviniente” (CNCiv., Sala M, 4/4/95, “Requelme, Raúl A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios”).

Con relación al tratamiento por psicoterapia y como expresamente indicara al considerar el daño psíquico, entiendo que no corresponde indemnizar por un lado esa incapacidad y por el otro el gasto por el tratamiento cuando aquella patología puede ser superada con el tratamiento, en tanto las sesiones de terapia sin duda ayudan a paliar ciertas deficiencias y a disminuir el porcentaje de incapacidad.

Es cierto que ello no conduce al extremo de afirmar que se van a superar la totalidad de las secuelas incapacitantes derivadas del hecho, pero sí que éstas pueden ser sensiblemente disminuidas.

El actor reclama por tratamiento psicológico futuro la suma de \$ 66.600 y por gastos de rehabilitación kinesiológica futura la suma de \$ 38.500.

Como ya referí al tratar el daño psicológico reclamado, la experta recomienda en función del psicodiagnóstico elaborado por la Lic. Yanina B. Garber, la realización de un tratamiento psicoterapéutico individual con un profesional licenciado en psicología de una sesión semanal por un período no menor a 12 meses



de duración y estima el costo de la sesión promedio en la suma de \$ 5.000 -punto g) pericia complementaria-.

Por otro lado, y en cuanto al aspecto físico la experta recomienda al actor la realización de un tratamiento de rehabilitación kinésica, de aproximadamente 20 sesiones, a razón de 2 sesiones semanales y a un costo por sesión de \$5.000 -punto d) pericia preliminar-.

Por todo ello, y atento las razones expuestas, establezco la indemnización reclamada por gastos para tratamiento kinésico futuro y para ello tendré en cuenta las 20 sesiones recomendadas y considero razonable fijar el costo por sesión en la suma actual promedio de \$ 45.000. De allí que y de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, fijo la suma por este concepto en **PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000.-)**.

Asimismo, y atento las razones expuestas establezco la indemnización reclamada por gastos por tratamiento psicológico futuro y para ello tendré en cuenta la extensión anual, la frecuencia semanal y con un costo por sesión que ajustaré a valores actuales a la suma promedio de \$ 50.000, que considero razonable. En función de ello y de conformidad a lo establecido en el art. 165 del CPCCN, fijo la cuantía por esta partida en la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000.-)**.

No dejo de advertir que estos montos resultan superiores a los reclamados en la demanda pero entiendo que son los que mejor se compadecen con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VI.- 3) Daño moral:

El actor reclama por este rubro la suma de \$ 205.000.

El art. 1741 del CCCN, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al daño extrapatrimonial o moral por oposición al patrimonial y en cuanto a este concepto me referiré a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así se ha entendido que el daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205).

Por su parte, en orden al concepto del daño jurídico del art. 1737 del CCCN se puede concebir al daño moral como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona: se conjuga la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y del daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones o efectos en el patrimonio moral de la persona) (Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Tomo VIII, comentario al art. 1741, pág. 501).

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan inconmensurable como el dolor humano, que se traduce en el sufrimiento que experimenta la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir, que se causa a los bienes ideales de las personas por lo que es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. t ° I, pág.271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. t ° I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni, ob. cit. T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 5).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que "el daño moral debe ser establecido por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio" (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de un daño "in re ipsa" (conf. Llambías, "Código Civil anotado". T. II-B



pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, “Rojas c/ Bernhard y otro”, J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

No cabe duda alguna que en la especie resulta procedente acceder al daño moral.

El detrimento y los padecimientos sufridos por el actor desde el mismo momento del accidente, con sus consecuencias inmediatas resultan de la prueba realizada en autos. Ésta da cuenta de las lesiones sufridas, del tratamiento recibido, y ello es sólo un aspecto del padecimiento sufrido, dado que surge del estudio de la causa, que en la actualidad presenta y padece secuelas físico y psíquicas derivadas del accidente sufrido. Con seguridad tal penosa situación que debió atravesar al producirse el evento y con posterioridad, junto a los dolores físicos de sus politraumatismos, tuvieron entidad para perturbar sus justas susceptibilidades y ocasionar agravio moral indemnizable.

En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, teniendo en cuenta las dolencias que debió soportar la víctima y sus circunstancias personales; los tratamientos y asistencia médica recibidas, con más las secuelas cicatrizales que ya han sido descriptas en considerandos anteriores, considero apropiado admitir la procedencia de este rubro y fijar su cuantía en un monto que entiendo procura satisfacciones compensatorias y sustitutivas, que fijo en la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 2.250.000.-)** (cf. art. 165 del CPCCN).

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que el actor sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VI.-4) Gastos de curación, asistencia médica y farmacéutica, implementos de rehabilitación y gastos de traslados:

El actor refiere que como consecuencia del accidente debió realizar un sin número de gastos de traslado, de farmacia y médicos. En virtud de ello reclama por gastos de farmacia y atención médica la suma de \$ 9.200 y por gastos de traslado la suma de \$ 8.900.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

En este punto cabe indicar que así son considerados en forma integral en el art. 1746 del CCCN que establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Sabido es que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, ya que si bien pueden no estar acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales gastos, pues, aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (CNCiv., Sala A, 2- 7-90, L.L. 1990-E-297; id. id. 20-6-89, LL 1991-C-65; id. Sala C, 21-9-89, L.L. 1990-A-677, 38.125-S; id. id. 10-10-89, L.L. 1990-B-191; id. Sala K, 21- 12-89, LL 1991-E-617).

En cuanto a los gastos de traslado no será necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones. No se requiere, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que requiere (CNCiv., Sala D, “Alvarez, Alejandra M. c/ Bertero, Luis A. s/daños y perjuicios”, 11/6/99).

Conforme lo expuesto y merituando la naturaleza de los daños padecidos resulta razonable concluir que como consecuencia del accidente debieron realizarse erogaciones en concepto de asistencia médica, farmacia y traslados.

En orden a lo expuesto, fijo el monto por este rubro de conformidad a lo establecido por el art. 165 del CPCCN, en la suma reclamada por un total de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000.-)**, que se discrimina en \$ 450.000.- por gastos médicos y de farmacia y \$ 400.000.- por gastos de traslado.

VII.- 1) Intereses:

VII.-1) En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en



materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria “Samudio”. Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.

Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto, recordaré el principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Barrientos” en el voto impersonal se destaca que “5º) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. n° 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten (con exclusión del monto reconocido para el tratamiento psicológico y el tratamiento kinésico futuros), los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 16/08/20 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril



de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.-2) En cuanto a las sumas que se reconocen para cubrir los gastos por tratamientos psicológico y kinésico futuros, los intereses deberán comenzar a correr a partir de esta sentencia por tratarse de gastos futuros no realizados. Téngase en cuenta al respecto que no se han acreditado erogaciones en torno a este punto que justifiquen la percepción de intereses desde la fecha del accidente.

VII.- 3) Atento lo que surge del considerando VI) y de los apartados precedentes la suma por la que prospera la demanda, con más los intereses establecidos que en este acto calculo desde la fecha del hecho 16/08/20 al 11/03/26, asciende a la de \$ 8.296.386.- (\$ 5.739.104.- de capital con más la de \$ 2.557.282.- por intereses).

A ello sumaré, el monto total correspondiente a los gastos por tratamientos psicológico y kinésico futuros que asciende a \$ 3.300.000.- (rubro del acápite VI.- 2).

Por todo ello, el monto total por el que prospera la demanda (capital e intereses) asciende a \$ 11.596.386.- que es el que tomaré a los fines regulatorios.

VIII.- Solicitud de imposición de sanciones por pluspetición inexcusable articulada por el demandado:

El demandado solicitan en el punto XII de su contestes, se impongan sanciones a la parte actora por pluspetición inexcusable.

Ahora bien, la pluspetición representa una exageración del monto reclamado en la demanda que persigue el pago de una suma líquida. Constituye un exceso que se ha considerado una forma de fraude procesal al entenderse que el litigante actúa con conocimiento de su sin razón y utiliza el proceso para desarrollar su arteria (conf. Gozáini Osvaldo A.: "Costas Procesales", Editorial Ediar, Buenos Aires 1998, pág. 133 y sig.).

No encuentro en el presente caso estos extremos, al interpretar que el reclamo que ha expresado la parte actora en su demanda, no constituye un exceso que pueda ser calificado como malicioso, temerario o constituya negligencia grave, pudiendo éste en la circunstancia del caso y con el antecedente de salud que surge de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

respectiva historia clínica, creerse con derecho para reclamar las sumas expresadas en la demanda. La circunstancia que la sentencia haya cuantificado en sumas menores algunos rubros o desestimado otros, representa en el caso una facultad deber de los magistrados (doct. art 165 CPCCN) en el primer caso, y una interpretación de las circunstancias fácticas en el segundo.

Por otra parte, el art. 72 del Código Procesal al regular el instituto, en su tercer párrafo establece "no se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial...".

En virtud de todo ello y lo expuesto corresponde desestimar el planteo objeto de tratamiento.

IX.- Imposición de costas:

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., Sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.).

X.- Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO: I.-** Hacer lugar a la demanda promovida por Mariano Freire contra Domingo Lezcano Corvalan; **II.-** Desestimar el planteo de inoponibilidad del límite de cobertura a la víctima opuesto por el actor, con el alcance señalado en el considerando V); **III.-** En consecuencia, condenar a Domingo Lezcano Corvalan y a su aseguradora "Liderar Compañía General de Seguros S.A.", en los términos y con el alcance determinado en el considerando V), a abonar al actor Mariano Freire la suma de **PESOS NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO (\$ 9.039.104.-)** con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VII) y en el plazo de diez días de



quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución;

IV.- Desestimar el planteo de pluspetición inexcusable articulado por el demandado; **V.-** Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía vencidas; **VI.-REGULACION:** a) En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomando el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$ 89.875 a partir del primero de enero de 2026 (conf. Acordada C.S.J.N. 2/2026 del 05 de marzo de 2026, y resolución 235/2026 de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 05 de marzo de 2026); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 11.596.386 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la cantidad total de 129,03 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO:** los honorarios del Dr. Sergio Gustavo Mindel, en su carácter de letrado apoderado del actor, por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 30,2 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 2.714.225.-);** los honorarios del Dr. Juan Facundo Camps, en su carácter de letrado apoderado del actor, por su intervención en la primera etapa del proceso -escrito de demanda-, **en la cantidad de 8,04 UMA, que representa la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 722.595.-);** los honorarios del Dr. Daniel Omar Masson, en su carácter de letrado apoderado del actor, por su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

intervención en la audiencia testimonial del 01/10/24, **en la cantidad de 5 UMA, que representa la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 449.375.-)**; los honorarios del Dr. Guillermo Ariel Castillo, en su carácter de letrado patrocinante del demandado, por su intervención en la primera etapa del proceso -escrito de contestación de demanda-, **en la cantidad de 15 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$ 1.348.125.-)** y los honorarios del Dr. Franco Ortolano, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 28 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS (\$ 2.516.500.-)**; d) También corresponde regular los honorarios de los peritos que han intervenido en el proceso, para lo que tendré en cuenta la naturaleza de la peritación realizada, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, REGULO: los honorarios de la perito médica legista, Dra. Mercedes Regina Acuña por su informe de fecha 24/11/23, informe complementario de fecha 06/04/24 y explicaciones brindadas el 03/06/24, **en la cantidad de 11,61 UMA que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 1.043.675.-)** (cf. art. 478 del CPCCN) y los honorarios del perito contador, Hernán Alejandro Galante por sus informe de fecha 24/11/21, **en la cantidad de 11,61 UMA que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 1.043.675.-)** (cf. art. 478 del CPCCN); e) Finalmente, fijo los honorarios del Dr. Salomón Daniel Mizrahi Jualla, en su carácter de mediador, según constancias acompañadas con la demanda, **en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 235.400.-)**, equivalente a la fecha de este pronunciamiento a 20 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría F)



(conf. valor de la UHOM (\$ 11.770.-) desde el 1ero.de marzo de 2026 art. 28 decreto 1467/11, actualizado por Decreto 696/2025); f) Se hace saber que los honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación"); g) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días; **VII.-** Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédulas electrónicas a las partes y al mediador interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE**.

María Victoria Pereira
JUEZA

